

SÍNTESIS DEL SUP-REC-22523/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El 5 de junio, el Consejo Municipal del OPLE inició, entre otros, el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco, el cual culminó el día seis de junio.

2. El 14 de junio, el partido político local Futuro impugnó los resultados de ese cómputo municipal ante el Tribunal local, el cual desechó la demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

3. Inconforme con esa decisión, Futuro la impugnó ante la Sala Guadalajara, quien la confirmó.

4. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.

Planteamientos de la parte actora:

En el presente recurso, hace valer lo siguiente:

- Insiste en que el plazo que tenía para impugnar los resultados de la elección municipal no debió correr a partir de que finalizó el cómputo respectivo, pues no contó con representación alguna en la sesión correspondiente.
- Se queja de que la Sala Guadalajara calificó como inoperantes sus argumentos relativos a la determinancia de su impugnación local, a pesar de que el Tribunal local sí abordó esa temática en el apartado de estudio del caso.
- Expone que en la sentencia reclamada no se abordó de manera garante la pretensión que expuso en el medio de impugnación de origen, la cual hizo valer a través de la presentación de numerosos juicios locales que dieron cuenta de múltiples irregularidades, con el propósito de que se lleve a cabo un recuento parcial de la votación.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22523/2024

RECORRENTE: FUTURO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2024¹

Sentencia que **desecha** de plano la demanda, porque la determinación impugnada no analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO.....	11

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año 2024, salvo precisión en diverso sentido.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Guadalajara, Jalisco
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la impugnación local presentada por el recurrente en contra del resultado de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco. El órgano jurisdiccional estatal desechó la demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.
- (2) Futuro se inconformó con esa decisión ante la Sala Guadalajara, quien la confirmó. En desacuerdo con ello, Futuro interpuso el presente recurso.
- (3) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, las presidencias municipales en Jalisco.
- (5) **Cómputo municipal.** El 5 de junio, el Consejo Municipal del OPLE inició, entre otros, el cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco, el cual culminó el día 6 de junio.



- (6) **Instancia local.** El 14 de junio, Futuro promovió un juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal. El 9 de septiembre, el Tribunal local desechó la demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.
- (7) **Instancia regional (SG-JRC-348/2024).** El 13 de septiembre, inconforme con esa decisión, Futuro presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara.
- (8) El 23 de septiembre siguiente, la Sala Guadalajara confirmó el desechamiento impugnado.
- (9) **Recurso de reconsideración.** El 27 de septiembre, el partido inconforme interpuso el presente recurso.
- (10) **Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (12) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (13) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
- b. en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴

- (15) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

SUP-REC-22523/2024

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
 - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- (17) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

4.2. Contexto de la impugnación

- (18) El asunto tiene su origen en la impugnación local presentada por el recurrente en contra del resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Casimiro Castillo, Jalisco.
- (19) El órgano jurisdiccional estatal desechó la demanda, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, concretamente nueve días después de que el Consejo Municipal Electoral finalizó el cómputo correspondiente.
- (20) Inconforme con esa decisión, el promovente la impugnó ante la Sala Guadalajara. Argumentó que no tuvo representación durante la sesión del cómputo municipal, por lo cual conoció los resultados hasta que el Instituto local notificó a los partidos políticos la publicación de todas las actas de cómputos distritales y municipales.

4.3. Síntesis de la sentencia impugnada (SG-JRC-348/2024)

- (21) La Sala Regional confirmó el fallo del Tribunal local, con base en lo siguiente:
- a.** Consideró que el Tribunal local determinó de manera correcta que el plazo para impugnar el cómputo municipal corrió a partir de que finalizó, con independencia de que los partidos hubiesen tenido o no representación durante la sesión correspondiente, pues el mismo día en que finalizó el cómputo se elaboró el acta respectiva con los resultados obtenidos y se fijó en un lugar visible del exterior del domicilio del Consejo Municipal.
 - b.** Además, consideró que el planteamiento de Futuro era inoperante, ya que omitió controvertir la aplicación por parte del Tribunal local de la Jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE**

CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”.

- c. Finalmente, la Sala Guadalajara también calificó de inoperante un agravio que Futuro hizo valer, relativo a una falta de congruencia y exhaustividad en torno al presunto estudio de la determinancia de su impugnación local, pues, del análisis de la resolución impugnada, advirtió que no contenía análisis alguno sobre esa temática.

4.4. Agravios del recurrente

(22) En el presente recurso, hace valer los planteamientos siguientes:

- a. Insiste en que el plazo que tenía para impugnar los resultados de la elección municipal no debió correr a partir de que finalizó el cómputo respectivo, pues el partido no contó con representación alguna en la sesión correspondiente.
- b. Se queja de que la Sala Guadalajara calificó como inoperantes sus argumentos relativos a la determinancia de su impugnación local, a pesar de que el Tribunal local sí abordó esa temática en el apartado de estudio del caso.
- c. Expone que la sentencia reclamada no abordó de manera garante la pretensión del medio de impugnación de origen, la cual se hizo valer a través de la presentación de numerosos juicios locales que dieron cuenta de múltiples irregularidades, con el propósito de que se lleve a cabo un recuento parcial de la votación.
- d. También se duele de que la responsable presuntamente calificó como inoperantes diversos planteamientos relacionados con su pretensión de obtener un recuento parcial de votos.

4.5. Determinación de la Sala Superior



- (23) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo que se explica a continuación.
- (24) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (25) En la sentencia recurrida, **la Sala Regional únicamente decidió temáticas de estricta legalidad:**
- a. Confirmó el desechamiento por extemporáneo del medio de defensa local, al estimar que: **i.** el plazo para controvertir los resultados de la elección corrió a partir de que finalizó el cómputo respectivo, y **ii.** el recurrente omitió controvertir la aplicación, por parte del Tribunal local, de la Jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior, de rubro: **“CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.
 - b. Calificó de inoperantes los planteamientos relativos a una falta de congruencia y exhaustividad en torno al presunto estudio de la determinancia de su impugnación local, pues, del análisis de la resolución impugnada, la Sala Guadalajara advirtió que no contenía análisis alguno sobre esa temática.
- (26) Así, se evidencia que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiese planteado ese tipo de análisis.
- (27) Es el caso, en la demanda del presente recurso de reconsideración, el recurrente hace valer diversos argumentos por los cuales insiste en que el cómputo del plazo para impugnar los resultados de la elección municipal no debe iniciar a partir de que la sesión del cómputo municipal finalizó, sino

SUP-REC-22523/2024

hasta que tuvo conocimiento de tales resultados. Además, se queja de manera genérica de que la Sala Guadalajara calificó como inoperante uno de sus agravios, relativo a que el Tribunal local había omitido analizar los planteamientos que le hizo valer en torno a la determinancia de su impugnación.

- (28) Como puede observarse, sus planteamientos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se refiere a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que hubiese planteado, ante la Sala Regional, la inconstitucionalidad de normas electorales.
- (29) Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad –o calificó como inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas–, lo que en el caso no aconteció.
- (30) En otro orden de ideas, el recurrente argumenta que este recurso es procedente en términos de la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, derivado de los señalamientos que realizó en la cadena impugnativa respecto a la violación de los principios constitucionales de autenticidad y certeza.
- (31) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón, pues, como se evidenció, la Sala Regional ni siquiera llevó a cabo un análisis sobre la presunta existencia de irregularidades graves que pudieran dar lugar a la nulidad de la elección, sino que únicamente examinó si el desechamiento de su medio de defensa local se apegaba a Derecho.
- (32) El recurrente también sostiene que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO**



SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, ya que, desde su perspectiva, la Sala Regional le negó el acceso a una justicia oportuna y completa.

- (33) No le asiste la razón. En primer lugar, porque no se cumple el presupuesto establecido en la jurisprudencia referida, relativo a que la sentencia impugnada haya desechado el medio de defensa presentado por el recurrente. En segundo término, porque no se advierte una vulneración manifiesta al debido proceso, pues el actor únicamente plantea su inconformidad con el estudio de fondo efectuado por la responsable, por el cual confirmó el desechamiento de su medio de defensa local. Adicionalmente, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial.
- (34) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.